**ACUERDO C.G.-044/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN SU DIMENSIÓN HORIZONTAL DE ACUERDO CON LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS QUE LOS CONSEJOS MUNICIPALES HAYAN SESIONADO LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018**

**G L O S A R I O**

**CPEUM:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CPEY:** *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

**INE:** *Instituto Nacional Electoral.*

**IEPAC:** *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*

**LGIPE:** *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**LGPP:** *Ley General de Partidos Políticos.*

**Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género:** *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.*

**LIPEEY:***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

**LPPEY:***Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

**OPL:***Organismo Público Local Electoral.*

**RE:***Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** El día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la *LGIPE* y la *LGPP*; marco regulatorio general en la materia de este Acuerdo y que así mismo en su artículo transitorio décimo primero establece que laselecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

**II.-** El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo transitorio décimo noveno indica que lacelebración de elecciones locales tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta constitución, a partir del 2015, salvo aquella que se verifique en el año 2018, la cual se llevará a cabo el primer domingo de julio.

**III.-** El treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 490/2017, por el que se modifica la *LIPEEY*, la *LPPEY* y la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.

**IV.-** Que en fecha treinta de noviembre del año dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, en la que se precisó, la obligación de cumplir con la cuota de género al integrar las candidaturas bajo los límites constitucionales a la igualdad entre los géneros.

**V.-** Que en fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución identificada con la clave SUP-JDC-432/2014, en la que medularmente determina que los partidos políticos tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el acceso de cargos representativos.

**VI.-** El *Reglamento para regular los Procesos de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular y Precampañas Electorales en el Estado de Yucatán*, fue aprobado por Acuerdo C.G.-001/2010 de fecha cuatro de enero del año dos mil diez, por el Consejo General del otrora Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; mismo que fuera modificado a través del Acuerdo C.G.-166/2011 de fecha quince de diciembre de año dos mil once y el Acuerdo C.G.-172/2011 de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil once.

**VII.-** El siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, por el cual se emitió el RE, el cual sistematiza la normatividad que rige las respectivas actividades del INE y los OPL, en la organización y desarrollo de los Procesos Electorales Federales, locales y concurrentes; y el veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete mediante Acuerdo INE/CG565/2017 se modificaron diversas disposiciones del RE.

Asimismo, el catorce de febrero del año dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG90/2018, por el que se modificaron los Anexos 13 y 18.5 del RE.

El diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo INE/CG111/2018 por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-749/2017 y acumulados, se modifica el Acuerdo INE/CG565/2017, que reformó diversas disposiciones del RE.

**VIII.-** El Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo **C.G.-171/2017** de fecha veinte de octubre del año dos mil diecisiete, por el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.-** Que en los párrafos primero, segundo, tercero y último del artículo 1 de la *CPEUM*, señalan que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**2.-** Que en el párrafo primero del artículo 4 de la *CPEUM* se señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

**3.-** Que los párrafos segundo y tercero de la Base I del artículo 41 de la *CPEUM*, señalan que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

**4.-** Que el artículo 41, Base IV, primer párrafo de la CPEUM señala que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

**5.-** Que el artículo 41, Base V, primer párrafo; el Apartado C, numerales 3, 10 y 11; de la *CPEUM* señalan que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las materias relativas a la preparación de la jornada electoral; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

**6.-** Que el artículo 7 numeral 1 de la LGIPE señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

**7.-** En los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE,* se establece que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

**8.-** Que entre las materias que le corresponde ejercer a los OPL de acuerdo a los incisos a), b), e), f) y r) del artículo 104 de la LGIPE, están las siguientes: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; y las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**9.-** Que el artículo 232 numerales 3 y 4 de la LGIPE señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Asimismo, el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

**10.-** Que el artículo 3, párrafo 5 de la LGPP señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido que los postula haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

**11.-** El artículo 16, Apartado A de la *CPEY*, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, *así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical.*

**12.-** El artículo 16, Apartado E de la *CPEY*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *CPEUM* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**13.-** El artículo 75 Bis de la *CPEY*, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

**14.-** Que el artículo 4 de la *LIPEEY* ordena que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, siendo que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

**15.-** Que el artículo 103 de la *LIPEEY* dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esa Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

**16.-** Que el artículo 104 de la LIPEEY dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**17.-** Que el artículo 109 de la *LIPEEY*, señala que los órganos centrales del Instituto son elConsejo General y la Junta General Ejecutiva.

**18.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *LIPEEY*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

**19.-** Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, II, VII, IX, XIII, XXIV, LVII y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, están las siguientes:

***I.*** *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*

***II.*** *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;*

***VII.*** *Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*

***IX.*** *Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos;*

***XIII.*** *Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

***XXIV.*** *Registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional y, en su caso, supletoriamente, la candidatura de fórmulas de diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos;*

***LVII.*** *Emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a diputados y a regidores de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y esta ley;*

***LXI.*** *Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.*

**20.-** Que el artículo 214 de la *LIPEEY*, establece las disposiciones que regulan el procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular.

*I. El registro de candidatos a cargos de elección popular se realizará conforme a lo siguiente:*

*a) …*

*b) …*

*c) Las candidaturas a regidores de ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo con el de Síndico. En todo caso se deberá observar que cuando los propietarios sean del género femenino, las suplentes deberán ser del mismo género. Se asegurará la paridad horizontal, esto es, cada uno de los géneros encabezará el 50 % de las planillas de candidatos a regidores que contenderán en los municipios del estado, y*

*d) Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular o postulado simultáneamente como candidato de mayoría relativa y representación proporcional, en el mismo proceso electoral.*

*….*

Además, en la fracción II del citado artículo señala lo siguiente:

*II. Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos a diputados y regidores de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:*

*a) …*

*b) El Consejo General del Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros;*

*c) En las listas de candidatos a regidores de los ayuntamientos, los candidatos propietarios siempre se integrarán alternando los géneros hasta completar la lista, y*

*d) Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género.*

**21.-** Que el artículo 3 de la *LPPEY*, en sus párrafos primero, segundo, quinto y sexto, señala en lo conducente, que los partidos políticos como entidades de interés público y como organizaciones de ciudadanos deberán hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, procurando la participación igualitaria de hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, quedando sujetos a las obligaciones establecidas en la CPEUM, CPEY y las normas electorales, así mismo cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Es así que con fundamento en los artículos 4, 5 y 123 fracción LVII de la LIPEEY, realizando una interpretación sistemática y funcional, atendiendo a la atribución y obligación de este Consejo General de emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a diputados y a regidores de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical.

**22.-** Que entre las obligaciones que tienen los Partidos Políticos, contenidas en el artículo 25 de la *LPPEY*, destacan la fracciones XIX y XXIV, que señalan la de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados locales y garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales, así como a los integrantes de planillas de ayuntamientos.

**23.-** Que el artículo 14 de los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género* señalan que las candidaturas a regidores de Ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatas y candidatos de mayoría relativa y representación proporcional, propietarios y suplentes; que a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de forma vertical, dichas planillas deberán aplicar la alternancia de los géneros. En todo caso se deberá observar que cuando los propietarios sean del género femenino, las suplentes deberán ser del mismo género.

**24.-** Que el artículo 15 de los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género* señalan que en relación al cumplimiento del principio de paridad horizontal deberá observarse también el respeto del total de candidaturas para ocupar el cargo de titular de las Presidencias Municipales considerando que el 50% del total de las candidaturas sean mujeres y el otro 50% sean hombres. El mismo criterio aplicará cuando se trate de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.

En el caso que sea impar el número total de candidaturas a presidencias municipales postuladas por algún partido político o coalición, como acción afirmativa para este proceso electoral local ordinario 2017-2018, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.

**25.-** Que el artículo 16 de los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género* señalan que para verificar que los partidos políticos cumplan con la paridad horizontal y a su vez observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos municipios menos competitivos en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, se realizará lo siguiente:

* 1. *El instituto hará de conocimiento de los partidos políticos que postularan candidatas y candidatos, respecto al número de votos totales en cada uno de los municipios y sus respectivos porcentajes, divididos en Municipios “Ganados”, “Perdidos” o según el caso “Sin postular”. Para ello, se ocuparán los resultados del Proceso Local Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir ayuntamientos.*
  2. *Se enlistarán todos los municipios del Estado de Yucatán divididos en los bloques de “Ganados”, “Perdidos” y “Sin Postular” (Anexo 2. Bloques de Competitividad) de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida en el Proceso Local Electoral Ordinario 2014-2015, de manera descendente; es decir, empezando por el más alto y así sucesivamente hasta llegar al municipio en el que se obtuvo menor votación.*
  3. *Los partidos políticos o coaliciones tendrán que cumplir con proponer un número paritario de hombres y mujeres en cada una de los tres bloques sin sesgo hacia un género; en este sentido, se revisará la totalidad de los municipios de cada bloque, para garantizar que no exista un sesgo que favoreciera o perjudicara a algún género en particular de acuerdo con los porcentajes de votación.*
  4. *En los casos en que no sean postulados candidatas y candidatos en la totalidad de municipios, también deberá cumplirse con el registro paritario en los bloques, de acuerdo a los porcentajes de cada partido.*
  5. *En el caso en que el bloque de “Ganados” sólo este conformado por un municipio, éste se unificará a los porcentajes obtenidos en el bloque de “Perdidos”, para garantizar que no exista un sesgo que favoreciera o perjudicara a algún género en particular de acuerdo con los porcentajes de votación en general.*
  6. *En el caso de los partidos políticos que cuenten con el bloque de “Sin Postular” de igual forma tendrán que cumplir con proponer un número paritario de hombres y mujeres.*

**26.-** Que el artículo 17 de los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género* señalan que independientemente del método por el cual hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deberán observarse los criterios de paridad de género.

**27.-** Que el artículo 18 de los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género* señalan que en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, deberán observar el principio de paridad tanto horizontal como vertical, ésta última en el caso de las listas o planillas.

**28.-** Que el artículo 19 de los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género* señalan que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

El instituto para verificar que la distribución realizada con los criterios descritos en los párrafos que anteceden, analizará la posibilidad real de participación del género femenino.

El Instituto deberá analizar los criterios objetivos con la obligación de garantizar la paridad de género, por lo que, la asignación exclusiva se entenderá como la protección más amplia que suponga que, dentro del grupo de las candidaturas para distritos y municipios en los que se hubiera obtenido los porcentajes de votación más bajos, no existirá un sesgo en contra del algún género.

La verificación que realice el Consejo General del Instituto será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario anterior en la entidad.

**29.-** Que el artículo 20 de los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género* señalan que el Consejo General del Instituto para revisar objetivamente que se hubieren asegurado condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y que no se asignen a un solo género distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, tomará como base los anexos 1 y 2, en lo cuáles se detallan los bloques de competitividad distritales y municipales por partido político.

**30.-** Que el artículo 22 de los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género* señalan que hecho el cierre del registro de candidaturas, si el criterio general de un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a la metodología señalada anteriormente, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

El Consejo General resolverá sobre las solicitudes de registro de candidaturas, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en los presentes lineamientos, se realizará lo siguiente:

1. *Vencido el plazo señalado en los puntos 1 y 2 del presente artículo, para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito del principio de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o municipios de Yucatán en relación con su votación.*
2. *Para el caso de las candidaturas de diputaciones de representación proporcional, se estará a lo siguiente:*

* *Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito del principio de paridad, pero el género de los candidatos no se encuentra alternado, se tomará como base para el orden de la lista, el género de los mismos y se procederá a ubicar en el segundo lugar, al de género distinto al de la primera, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; de acuerdo al orden de prelación en que fueron presentados.*
* *Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito del principio de paridad, se suprimirán de la respectiva lista los candidatos necesarios hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.*

1. *Para el caso de las candidaturas de regidurías para los Ayuntamientos, se estará a lo siguiente:*

* *Si de la planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito del principio de paridad, pero el género de los candidatos no se encuentra alternado, se tomará como base para el orden de la planilla el género de los integrantes de la misma, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.*
* *Si numéricamente la planilla no se ajusta al requisito del principio de paridad, se suprimirán de la respectiva planilla las candidaturas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de la planilla, constatando la alternancia de género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.*

Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente; o de la lista correspondiente.

**31.-** Que el artículo 23 de los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género* señalan que en caso de que los Partidos Políticos que participen en el proceso electoral postulen candidatas o candidatos para los cargos de elección popular mediante candidaturas comunes, deberán cumplir con los criterios de paridad y alternancia en todas las formas descritas en el presente Lineamiento.

**32.-** Que en la sentencia dictada en fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración con el número de expediente SUP-REC-83/2018[[1]](#footnote-1) se recogen criterios aplicables al caso en concreto:

*“…- Marco normativo de la paridad de género en el orden constitucional y convencional.*

*El artículo 4, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que estas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.[[2]](#footnote-2)*

*Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.*

*Esto, es, la citada reforma dispuso en el texto Constitucional, que los partidos políticos debían garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, con lo que se reconoció la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.*

*En consonancia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género. [[3]](#footnote-3)*

*Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la citada Ley establece un derecho a favor de la ciudadanía y* ***una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.[[4]](#footnote-4)***

*…*

*En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:*

*- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.*

*- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.*

*…*

*Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer8 obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.[[5]](#footnote-5)*

*…*

*La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.*

*…*

*…*

*En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.*

*…*

***…***

***El instituto electoral local como garante de que los partidos políticos cumplan con el citado principio de paridad, está facultado por la Constitución y la normativa local para emitir los reglamentos y acuerdos para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular,*** *lo que implica la atribución para emitir acuerdos generales que hagan viable la participación política de las mujeres que les permita acceder a cargos de elección popular, mediante las reglas de paridad de género que deben cumplir los partidos políticos al momento de conformar sus listas y fórmulas para la postulación de candidatos.*

*…*

*Al efecto, es importante mencionar que, en principio, la paridad de género debe ser desarrollada por los órganos legislativos competentes; no obstante, la Sala Superior ha sostenido14 que en el marco jurídico constitucional y convencional aplicable no se advierte una reserva expresa para que tales autoridades legislativas sean quienes, de manera exclusiva, establezcan reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político electorales…”*

**33.-** Que entre los días del dieciséis al veintisiete del mes de marzo del año dos mil dieciocho, los 106 Consejos Electorales Municipales sesionaron a fin de emitir los Acuerdos de registro de las y los candidatos postulados por los partidos políticos con registro ante este órgano electoral para los cargos de regidores de los 106 Ayuntamientos del Estado.

**34.-** Queal postular a una mujer más en los bloques de alta competitividad de municipios, los partidos políticos implementaron una acción afirmativa al registrar más mujeres en el bloque de alta competitividad y menos mujeres en el bloque de baja; siendo este el caso del Partido Político MORENA y el Partido del Trabajo.

**35.-** Que el artículo 24 de los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género* señalan que en el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen al principio de paridad de género en los procesos electorales corresponde a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales el monitoreo al cumplimientos de los Lineamientos aprobados en la materia y dado esto la comisión ha sesionado en fecha veintisiete de marzo y presentó a los consejeros electorales con derecho a voz y voto un informe respecto a este cumplimiento mismo que se considera como propio de este órgano y se transcribe a continuación.

**INFORME RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN SU DIMENSIÓN HORIZONTAL DE ACUERDO CON LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS QUE LOS CONSEJOS MUNICIPALES HAYAN SESIONADO LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS**

1. **FUNDAMENTO**

El presente informe se realiza de forma coordinada entre la Coordinación de Igualdad de Género y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Participación Ciudadana, con base a la información generada por Organización Electoral se realizó un análisis respecto al cumplimiento del principio de Paridad de Género en su dimensión horizontal de acuerdo con los bloques de competitividad de los Partidos Políticos en los que los Consejos Municipales han sesionado la totalidad de candidaturas a Presidencias Municipales a fin de estar en condiciones de determinar, en su caso, las prevenciones correspondientes.

Es relevante mencionar que el presente informe se realiza con fundamento en lo establecido en el Artículo 24 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, candidatos independientes y candidaturas comunes en el proceso electoral 2017-2018, mediante el cual se establece las atribuciones de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales. Asimismo se fundamenta en el punto 7 del Artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el ejercicio de las funciones

1. **PANORAMA DE CUMPLIMIENTO POR PARTIPO POLÍTICO**
2. **PAN**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **TOTAL** | **REGLA** | **HOMBRE** | **MUJER** |
| **POSTULACIONES** | 106 | 53/53 | 53 | 53 |
| **GANADOR** | 24 | 12/12 | 12 | 12 |
| **PERDEDOR** | 82 | 41/41 | 41 | 41 |
| **SIN POSTULAR** | 0 | 0/0 | 0 | 0 |

El Partido Acción Nacional cumple con la paridad horizontal respecto a la totalidad de presidencias municipales siendo encabezadas la mitad por mujeres y la otra mitad por hombres; asimismo cumple con la paridad en cada uno de sus bloques.

1. **PRI**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **TOTAL** | **REGLA** | **HOMBRE** | **MUJER** |
| **POSTULACIONES** | 106 | 53/53 | 53 | 53 |
| **GANADOR** | 69 | 34/35 - 35/34 | 35 | 34 |
| **PERDEDOR** | 37 | 18/19 - 19/18 | 18 | 19 |
| **SIN POSTULAR** | 0 | 0/0 | 0 | 0 |

En el caso del Partido Revolucionario Institucional cumple con la paridad horizontal respecto a la totalidad de presidencias municipales siendo encabezadas la mitad por mujeres y la otra mitad por hombres; asimismo cumple con la paridad en cada uno de sus bloques.

1. **PRD**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **TOTAL** | **REGLA** | **HOMBRE** | **MUJER** |
| **POSTULACIONES** | 71 | 35/36 | 34 | 37 |
| **GANADOR** | 4 | 2/2 | 2 | 2 |
| **PERDEDOR** | 59 | 29/30 - 30/29 | 29 | 30 |
| **SIN POSTULAR** | 8 | 4/4 | 3 | 5 |

El Partido de la Revolución Democrática cumple con la paridad horizontal respecto a la totalidad de presidencias municipales al argumentar una acción afirmativa hacia la mujer al postular un mayor número de mujeres siendo considerado el escrito recibido el 27 de marzo de 2018 que fundamenta dicha acción afirmativa hacia la participación política de las mujeres. Es válido mencionar que de igual forma da cumplimiento con los bloques de competitividad establecidos.

1. **PVEM**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **TOTAL** | **REGLA** | **HOMBRE** | **MUJER** |
| **POSTULACIONES** | 80 | 40/40 | 39 | 41 |
| **GANADOR** | 3 | 1/2 - 2/1 | 2 | 1 |
| **PERDEDOR** | 74 | 37/37 | 35 | 39 |
| **SIN POSTULAR** | 3 | 1/2 - 2/1 | 2 | 1 |

Para el caso del Partido Verde Ecologista de México se puede apreciar que las postulaciones a presidencias municipales si bien hay más mujeres postuladas en su totalidad, se considera el escrito interpuesto por el partido político en fecha 27 de marzo mediante el cual aduce acciones afirmativas, con lo que de igual forma se da cumplimiento con los bloques de competitividad.

1. **PT**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **TOTAL** | **REGLA** | **HOMBRE** | **MUJER** |
| **POSTULACIONES** | 96 | 48/48 | 46 | 50 |
| **GANADOR** | 0 | 0/0 | 0 | 0 |
| **PERDEDOR** | 33 | 16/17 - 17/16 | 16 | 17 |
| **SIN POSTULAR** | 63 | 31/32 - 32/31 | 30 | 33 |

Por parte del Partido del Trabajo cumple en cada uno de los bloques de competitividad y en la paridad horizontal seobserva una postulación de más, siendo presentado un escrito de fecha 27 de marzo mediante el cual establece las acciones afirmativas del partido político para una mayor participación política de las mujeres.

1. **MC**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **TOTAL** | **REGLA** | **HOMBRE** | **MUJER** |
| **POSTULACIONES** | 86 | 43/43 | 43 | 43 |
| **GANADOR** | 0 | 0/0 | 0 | 0 |
| **PERDEDOR** | 17 | 8/9 - 9/8 | 9 | 8 |
| **SIN POSTULAR** | 69 | 34/35 - 35/34 | 34 | 35 |

Es válido mencionar que mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2018, el partido político Movimiento Ciudadano solicitó a este Instituto se rectifique la integración de sus bloques ya que a pesar de haber obtenido un porcentaje de votación en el proceso electoral pasado, los municipios de Mocochá, Dzilam Gonzalez, Celestún, Dzoncauich, Homún, Tecoh, Tixkokob, Peto, Akil, Maxcanú, y Hunucmá marcados en el bloque de “PERDIDOS” no tuvieron candidatura alguna; por lo cual tras un análisis de dichos municipios se tomó en cuenta la solicitud y se rectificaron al bloque de “SIN POSTULAR” a efectos del presente análisis. Respecto al Partido Movimiento Ciudadano cumple con la paridad horizontal en la totalidad de postulaciones a presidencias municipales, así como en el cumplimiento en los demás bloques de competitividad.

1. **PANAL**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **TOTAL** | **REGLA** | **HOMBRE** | **MUJER** |
| **POSTULACIONES** | 86 | 43/43 | 43 | 43 |
| **GANADOR** | 5 | 2/3 - 3/2 | 3 | 2 |
| **PERDEDOR** | 58 | 29/29 | 29 | 29 |
| **SIN POSTULAR** | 23 | 11/12 - 12/11 | 11 | 12 |

El Partido Nueva Alianza de igual manera cumple con la paridad horizontal y en bloques de competitividad para el registro de presidencias municipales. Cabe señalar que de igual forma cumple con cada uno de los bloques de competitividad.

1. **MORENA**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **TOTAL** | **REGLA** | **HOMBRE** | **MUJER** |
| **POSTULACIONES** | 96 | 48/48 | 47 | 49 |
| **GANADOR** | 1 | 1/0 | 1 | 0 |
| **PERDEDOR** | 47 | 23/24 - 24/23 | 24 | 23 |
| **SIN POSTULAR** | 48 | 24/24 | 22 | 26 |

En el caso del partido político MORENA se destaca que mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2018 el partido político MORENA solicitó a este Instituto se rectifique la integración de sus bloques ya que a pesar de haber obtenido un porcentaje de votación en el proceso electoral pasado, los municipios de Dzan, Yaxcabá y Temozón marcados en el bloque de “PERDIDOS” no tuvieron candidatura alguna; por lo cual tras un análisis de dichos municipios se tomó en cuenta la solicitud y se rectificaron al bloque de “SIN POSTULAR” a efectos del presente análisis. En cuanto al cumplimiento se puede observar que cumple en los bloques de competitividad y en el total de postulaciones se observa una postulación de más del género femenino lo que conlleva de igual forma un mayor número de mujeres en el bloque de “SIN POSTULAR”, no obstante se consideró la acción afirmativa del partido político que mediante el escrito de fecha 27 de marzo argumenta a favor de las mujeres.

1. **PES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **TOTAL** | **REGLA** | **HOMBRE** | **MUJER** |
| **POSTULACIONES** | 94 | 47/47 | 47 | 47 |
| **GANADOR** | 0 | 0/0 | 0 | 0 |
| **PERDEDOR** | 23 | 11/12 - 12/11 | 18 | 5 |
| **SIN POSTULAR** | 71 | 35/36 - 36/35 | 29 | 42 |

El Partido Encuentro Social respecto al caso de presidencias municipales cumple con la paridad horizontal en la totalidad de postulaciones; en cuanto al cumplimiento del bloque de “PERDIDOS” postula un mayor número de hombres y postula un mayor número de mujeres en el bloque de “SIN POSTULAR; al ser considerada la acción afirmativa que dicho partido mediante escrito recibido el día 18 de marzo de 2018 aduce haber realizado a favor de la participación política de las mujeres.

1. **CUADROS DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN SU DIMENSIÓN HORIZONTAL POR PARTIDO POLÍTICO**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** | | |
| **Requisito** | **Fundamento** | **Postura** |
| Paridad en la totalidad de candidaturas para ocupar el cargo de titular de las Presidencias Municipales | Inciso c) fracción I del Artículo 214 de la LIPEEY; Inciso c) del Artículo 10 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |
| Paridad en bloque de municipios “GANADOS” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |
| Paridad en bloque de municipios “PERDIDOS” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** | | |
| **Requisito** | **Fundamento** | **Postura** |
| Paridad en la totalidad de candidaturas para ocupar el cargo de titular de las Presidencias Municipales | Inciso c) fracción I del Artículo 214 de la LIPEEY; Inciso c) del Artículo 10 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |
| Paridad en bloque de municipios “GANADOS” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |
| Paridad en bloque de municipios “PERDIDOS” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** | | |
| **Requisito** | **Fundamento** | **Postura** |
| Paridad en la totalidad de candidaturas para ocupar el cargo de titular de las Presidencias Municipales | Inciso c) fracción I del Artículo 214 de la LIPEEY; Inciso c) del Artículo 10 de los LPG | **Cumple** postulando un número mayoritario de mujeres, considerando la acción afirmativa del partido político. |
| Paridad en bloque de municipios “GANADOS” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |
| Paridad en bloque de municipios “PERDIDOS” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |
| Paridad en bloque de municipios “SIN POSTULAR” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género derivado del número mayoritario hacia las mujeres, al haber realizado acciones afirmativas en el partido. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** | | |
| **Requisito** | **Fundamento** | **Postura** |
| Paridad en la totalidad de candidaturas para ocupar el cargo de titular de las Presidencias Municipales | Inciso c) fracción I del Artículo 214 de la LIPEEY; Inciso c) del Artículo 10 de los LPG | **Cumple** postulando un número mayoritario de mujeres, considerando la acción afirmativa del partido político. |
| Paridad en bloque de municipios “GANADOS” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |
| Paridad en bloque de municipios “PERDIDOS” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género, argumentando acciones afirmativas. |
| Paridad en bloque de municipios “SIN POSTULAR” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PARTIDO DEL TRABAJO** | | |
| **Requisito** | **Fundamento** | **Postura** |
| Paridad en la totalidad de candidaturas para ocupar el cargo de titular de las Presidencias Municipales | Inciso c) fracción I del Artículo 214 de la LIPEEY; Inciso c) del Artículo 10 de los LPG | **Cumple** postulando un número mayoritario de mujeres, considerando la acción afirmativa del partido político. |
| Paridad en bloque de municipios “PERDIDOS” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |
| Paridad en bloque de municipios “SIN POSTULAR” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** postulando un número mayoritario de mujeres, considerando la acción afirmativa del partido político. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** | | |
| **Requisito** | **Fundamento** | **Postura** |
| Paridad en la totalidad de candidaturas para ocupar el cargo de titular de las Presidencias Municipales | Inciso c) fracción I del Artículo 214 de la LIPEEY; Inciso c) del Artículo 10 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |
| Paridad en bloque de municipios “PERDIDOS” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |
| Paridad en bloque de municipios “SIN POSTULAR” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PARTIDO NUEVA ALIANZA** | | |
| **Requisito** | **Fundamento** | **Postura** |
| Paridad en la totalidad de candidaturas para ocupar el cargo de titular de las Presidencias Municipales | Inciso c) fracción I del Artículo 214 de la LIPEEY; Inciso c) del Artículo 10 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |
| Paridad en bloque de municipios “GANADOS” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |
| Paridad en bloque de municipios “PERDIDOS” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |
| Paridad en bloque de municipios “SIN POSTULAR” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PARTIDO MORENA** | | |
| **Requisito** | **Fundamento** | **Postura** |
| Paridad en la totalidad de candidaturas para ocupar el cargo de titular de las Presidencias Municipales | Inciso c) fracción I del Artículo 214 de la LIPEEY; Inciso c) del Artículo 10 de los LPG | **Cumple** postulando un número mayoritario de mujeres, considerando la acción afirmativa del partido político. |
| Paridad en bloque de municipios “GANADOS” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |
| Paridad en bloque de municipios “PERDIDOS” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |
| Paridad en bloque de municipios “SIN POSTULAR” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** postulando un número mayoritario de mujeres, considerando la acción afirmativa del partido político. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** | | |
| **Requisito** | **Fundamento** | **Postura** |
| Paridad en la totalidad de candidaturas para ocupar el cargo de titular de las Presidencias Municipales | Inciso c) fracción I del Artículo 214 de la LIPEEY; Inciso c) del Artículo 10 de los LPG | **Cumple** con la postulación en paridad de género. |
| Paridad en bloque de municipios “PERDIDOS” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** al considerar la postulación de un número mayoritario hombres como acción afirmativa al interior del partido. |
| Paridad en bloque de municipios “SIN POSTULAR” | Artículo 3 de la LPPEY; Fracción II y III del Artículo 16 de los LPG | **Cumple** al considerar la postulación de un número mayoritario mujeres como acción afirmativa al interior del partido. |

***LIPEEY:*** *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*

***LPG:*** *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018*

1. **CONCLUSIONES**

Se puede observar con lo anterior que el panorama de cada uno de los partidos políticos es diverso sin embargo se denota el interés en cumplir con el principio de paridad de género en las postulaciones.

Los partidos políticos **PAN, PRI, MC y PANAL** cumplen con la paridad horizontal de acuerdo al total de sus postulaciones así como con los bloques de competitividad.

Respecto a los Partidos **PRD, PT, MORENA y PVEM** en la totalidad de sus postulaciones cumplen postulando un número mayoritario de mujeres, considerando la acción afirmativa del partido político, para una mayor participación política de las mujeres, lo que conlleva diversos escenarios en los bloques de competitividad respectivos.

En el caso del **PES** cumple en la totalidad de postulaciones y de igual forma se considera la acción afirmativa del partido respecto a la postulación de un mayor número de hombres en el bloque de “PERDIDOS” y un mayor número de mujeres en el bloque de “SIN POSTULAR”.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se resuelve que Los partidos políticos PAN, PRI, MC y PANAL cumplen con la paridad horizontal de acuerdo al total de sus postulaciones así como con los bloques de competitividad.

Respecto a los Partidos PRD, PT, MORENA y PVEM en la totalidad de sus postulaciones cumplen postulando un número mayoritario de mujeres, considerando la acción afirmativa del partido político, para una mayor participación política de las mujeres, lo que conlleva diversos escenarios en los bloques de competitividad respectivos.

En el caso del PES cumple en la totalidad de postulaciones y de igual forma se considera la acción afirmativa del partido respecto a la postulación de un mayor número de hombres en el bloque de “PERDIDOS” y un mayor número de mujeres en el bloque de “SIN POSTULAR”.

**SEGUNDO.** En virtud de por este acto el Consejo General ya ha resuelto respecto del cumplimiento del principio de paridad en todas sus vertientes es que se ordena a los partidos políticos que requieran realizar alguna sustitución de candidatas o candidatos que quien sustituya la candidatura deberá ser del mismo género.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que remita una copia del presente Acuerdo a los 106 Consejos Municipales Electorales.

**QUINTO.** Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

**SEXTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

**SÉPTIMO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional ***www.iepac.mx***, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General celebrada el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales presentes, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA**  **CONSEJERA PRESIDENTE** | **MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO  SECRETARIO EJECUTIVO.** |

1. Sentencia consultable en <http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0083-2018.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO” y “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”.* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Artículo 14 de la LGIPE* [↑](#footnote-ref-3)
4. El resaltado es propio. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Artículos 5 y 7* [↑](#footnote-ref-5)